

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N°389/2020
La Paz, 11 de diciembre de 2020

APROBACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA REFERIDO A LA NHBK EMPRESA MINERA S.A.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la nota Cite AJAMD-LP/DD/NEX/842/2020 de 31 de agosto de 2020 (fs. 66) la AJAM remite a presidencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE) el "Cronograma de Reuniones de Consulta Previa" y convoca al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a observar y acompañar las reuniones de deliberación de consulta previa a realizarse en los departamentos de Beni y Pando. A este fin se adjunta la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/296/2020 de 31 de agosto de 2020 (fs. 64) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) que resuelve: *"...DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuado por la Empresa: NHBK EMPRESA MINERA S.A., respecto al área minera denominada RIO DE PROSPERIDAD I (...) ubicadas en los Municipios Riberalta, Santa Rosa, Puerto Gonzales Moreno y San Lorenzo; Provincias Vaca Diez, General Jose Ballivian y Madre de Dios, de los departamentos de Beni y Pando..."*.

Cursan en los antecedentes las ACTAS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA REUNIÓN DELIBERATIVA DE CONSULTA PREVIA, convocada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, bajo el siguiente detalla: Comunidad "TAKANA AMÉRICA", Municipio Gonzalo Moreno del 2 de octubre de 2020 (fs. 99); Comunidad "NAZARETH" del 03 de octubre de 2020 (fs. 98); Comunidad "TAKANA 21 DE SEPTIEMBRE" del 03 de octubre de 2020 (fs. 97); Comunidad "ESE EJJA VILLA NUEVA", del 04 de octubre de 2020 (fs. 96); Comunidad "KAVINEÑA GALILEA", del 04 de octubre de 2020 (fs. 95) y Comunidad "TAKANA CONTRAVARICIA", del 4 de octubre de 2020 (fs. 94). En ese mismo sentido, se tienen las ACTAS DE ACUERDOS DE LAS REUNIONES DE DELIBERACIÓN DE CONSULTA PREVIA PARA ACTIVIDADES MINERAS de la AJAM (fs. 100 a 144), que al unívoco acuerdan con las comunidades descritas *ut supra* que *el trabajo de la empresa no se realizara en las orillas del río, el cuidado del medio ambiente, seguimiento e información sobre la distribución de las regalías, entre otras.*

Se tiene el informe TSE-DN.SIFDE N°288/2020 de 8 de diciembre de 2020 (fs. 145 a 173) que *"...concluye que en el desarrollo de las reuniones deliberativas no sean cumplido con los criterios mínimos: concertada, informada y respeto a las normas y procedimientos propios establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa..." y recomienda que Sala Plena del TSE considere la aprobación del informe precitado.*

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Por mandato del Art. 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*; el Art. 40 del mismo cuerpo normativo dispone: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas (...) las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"* y a este fin la norma electoral dispone que el SIFDE elabore el Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

Por su parte, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, refiere en su Art. 5.I los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, los cuales son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; y el párrafo II dispone que estos criterios son de observancia obligatoria en el proceso de observación y

acompañamiento a la consulta previa y concluido el proceso de Consulta Previa el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa, en el caso de autos al tratarse de un proceso de Consulta Previa realizado en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución.

En consideración al marco normativo expuesto, el SIFDE remite a Sala Plena del TSE, el Informe TSE-DN.SIFDE N°288/2020 de OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA "NHBK EMPRESA MINERA S.A.", ÁREA MINERA "RIO DE PROSPERIDAD I" que en el acápite de conclusiones señala, al respecto de los criterios mínimos, lo siguiente: **BUENA FE**, las reuniones se desarrollaron en el marco del respeto mutuo y el entendimiento; **CONCERTACIÓN**, "...el TIM II es un Territorio Indígena Originario Campesino en el que cohabitan 36 (treinta y seis) comunidades (...). El marco de las normas y procedimientos propios, el TIM II ha establecido dos espacios que se constituyen en "deliberativos y resolutiveos"; por consiguiente: la Asamblea General Ordinaria es la máxima instancia de toma de decisiones. En el caso de la comunidad campesina NAZARETH, se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones "ordinarias y extraordinarias"; por consiguiente, en las reuniones "ordinarias" se tratan temas específicos: "elección de autoridades comunales, viabilidad de los caminos, uso del territorio, invitación y ejecución de proyectos de interés para la comunidad y el municipio de Riberalta"; **INFORMACIÓN**, la "NHBK EMPRESA MINERA S.A." realizó una explicación didáctica, empero no es menos cierto que "(...) el APM no indico con precisión cuantas "dragas mecanizadas" trabajaran en el área minera solicitada; no menciona con exactitud las fuentes de trabajo que se crearan; no informo con veracidad sobre el pago de regalías mineras y su procedimiento para que estas lleguen a las respectivas comunidades indígenas y la comunidad campesina"; **LIBREMENTE**, las reuniones se desarrollaron sin coacción, ni presión por parte del representante del AJAM ni la representación legal de la Empresa; **PREVIA**, "(...) se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Empresa "NHBK EMPRESA MINERA S.A." es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero..."; **PARTICIPACIÓN**, en la comunidad indígena TAKANA AMERICA 34 comuneros, en la comunidad indígena TAKANA 21 DE SEPTIEMBRE 12 comuneros, en la comunidad campesina NAZARETH 17 comuneros, en la comunidad indígena KAVINEÑA GALILEA 30 comuneros, en la comunidad indígena TAKANA CONTRAVARICIA 36 comuneros y en la comunidad indígena ESSE EJJA VILLA NUEVA 27 comuneros; y **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**, "(...) al momento de asumir una determinación las y los representantes de las comunidades indígenas y la comunidad campesina exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a reuniones deliberativas son considerar que las comunidades indígenas (...) tienen espacios "deliberativos y resolutiveos"; por consiguiente, son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos, como ser: "uso del territorio y ejecución de proyectos". Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan los días 30 (treinta) de cada mes...". Extremos que conducen a aseverar que en el desarrollo de las reuniones deliberativas no sean cumplido con los criterios mínimos: concertada, informada y respeto a las normas y procedimientos propios.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TSE-DN.SIFDE N°288/2020 de 8 de diciembre de 2020, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, que concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa referido a la "NHBK EMPRESA MINERA S.A.", sobre el área denominada Río de Prosperidad I, convocada por la AJAM **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución y un resumen del Informe TSE-DN.SIFDE N°288/2020 de 8 de diciembre de 2020 en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firman los Vocales Daniel Atahuachi Quispe y Nancy Gutiérrez Salas que aprueban la decisión a través de la plataforma virtual WebEx.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

